

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-126/2012.

ACTORES: JUAN MANUEL
GÓMEZ HERNÁNDEZ y ENRIQUE
GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ.

México, Distrito Federal a treinta de junio de dos mil
doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-126/2012**, promovido por
Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez
Hernández, en contra de la resolución de veintiséis de junio
de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente
a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca,
Estado de México, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-874/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática. El veintinueve de enero de dos mil doce, el VI Consejo Estatal del referido partido en el Estado de México, aprobó la “Convocatoria para la elección de candidatos y candidatas a Presidente, Síndico y Regidores municipales, del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LVIII Legislatura del Estado de México”.

2. Registro de aspirantes a precandidatos. Del veinte al veinticuatro de marzo de dos mil doce se recibieron las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidente, Síndico y Regidores municipales de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados para integrar la LVIII Legislatura de la misma entidad federativa, en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, y de manera supletoria, ante la citada Comisión.

3. Resolución recaída a las solicitudes de registro.

El cuatro de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/04/295/2012, por el cual otorgó el registro a las fórmulas de precandidatos para el procedimiento interno de selección de candidatos a los referidos cargos, entre ellos, a Enrique Gómez Hernández, integrante de la Planilla número dos en el cargo de Presidente municipal para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

4. Elección de las planillas en cada uno de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México.

Los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil doce, se llevó a cabo el Consejo Estatal Electivo para la elección de candidatos para integrar cada una de las planillas en los municipios del Estado de México.

5. Aprobación de las planillas de los ayuntamientos del Estado de México.

Los días veintiuno, veinticuatro y veintiocho de abril; cinco, seis y doce de mayo del presente año, el Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, resolvió sobre la integración de las ciento veinticinco planillas de ayuntamientos, así como de las fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, para contender en la jornada electoral de uno de julio de dos mil doce.

6.- Recurso de inconformidad. Inconformes con la determinación anterior, el quince de mayo del año en curso Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández interpusieron recurso de inconformidad contra la designación de la primera regiduría de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de junio de dos mil doce, Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la aprobación de la primera regiduría de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

8. Acto impugnado. El veintiséis de junio de dos mil doce, la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral con sede en Toluca, Estado de México, dictó la resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-874/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“RESUELVE:

*ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández.”*

Dicha resolución, fue notificada a los ahora promoventes el veintisiete de junio de dos mil doce.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución anterior, el veintinueve de junio de dos mil doce, Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno. El treinta de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda por medio de la cual los actores pretenden controvertir la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. No es procedente el presente juicio de revisión constitucional electoral porque, conforme a lo establecido por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de vía contenciosa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; respecto del cual, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras

causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

En el presente caso, el acto impugnado es una resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, que sobreseyó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández, en su carácter de ciudadanos.

Por lo que, en la especie, si los actores promueven juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución dictada por la mencionada Sala Regional que sobreseyó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deviene notoriamente improcedente el presente medio de impugnación.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los actores hubieran expresado que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se hubieran equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen; de ahí que

deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹.

De esta manera, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

¹ *Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400-401.*

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración es un medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, el recurso de reconsideración, sería improcedente para atender las pretensiones planteadas por los actores, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la improcedencia del recurso de reconsideración se reproduce, en lo que interesa, el texto de los preceptos legales aplicables al caso concreto, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado

respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa; y

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el párrafo 1, del artículo 68 de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la ratio essendi de la Jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable

en las páginas quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

En la especie, los actores no controvierten una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la no aplicación de una norma jurídica en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino una resolución que determinó sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra de la asignación de la primer regiduría

de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que en el medio impugnativo promovido por los enjuiciantes se actualizaba la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haber agotado el principio de definitividad, por lo que sobreseyó en el juicio, toda vez que éste ya había sido admitido.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único de la sentencia impugnada, que es al tenor literal siguiente:

*“ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández.”*

De la lectura de la sentencia controvertida y, en especial, del resolutivo trasunto, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-874/2012, promovido a fin de controvertir la

la asignación de la primer regiduría de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En las relatadas condiciones, no procedería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que, como se mencionó, no se colmarían las hipótesis previstas en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, procede desechar la presente demanda, en términos de lo señalado por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores, tanto en esta Sala Superior, como en la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral con

sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO